



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el despacho comisorio No. 048 del 19 de noviembre de 2021 del Juzgado 25 de Familia de Bogotá, librado dentro del proceso bajo el radicado de la referencia, el Despacho, **DISPONE:**

1° Auxiliar la referida comisión para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40341891. Para el efecto, se señala la hora de las **9:00 am del día 18 de febrero de 2022**, para llevar a cabo dicha diligencia.

2° Se designa como auxiliar de la justicia al secuestre que figura en el documento adjunto de este auto. Por secretaría infórmesele de esta decisión por el medio más rápido y eficaz, para ello deberá tener en cuenta la información de la sociedad designada como secuestre que figura en el certificado de existencia y representación legal-consultar RUES-. La parte interesada en la realización del secuestro también deberá efectuar todas las diligencias necesarias con el fin de obtener la comparecencia del secuestre.

3° Se advierte a la parte interesada que deberá: (i) hacerse presente en la sede judicial donde funciona esta judicatura (piso 10° Edificio Hernando Morales Molina, carrera 10ª No. 14-33 Bogotá) en la fecha y hora indicada en esta providencia; (ii) facilitar el transporte desde la sede judicial hasta el lugar de la diligencia del personal del Despacho como del secuestre; (iii) aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente comisión, con fecha de expedición no superior a un mes y; (iv) de ser el caso, contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Despacho comisorio: 11001311002520190078000
SUCESION intestada del causante CARMEN BERNAL

Auxiliar Designado: SITE SOLUTIONS S&S SAS [Descargue Telegrama aquí](#)

Cerrar

BOGOTÁ

BOGOTÁ

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2019

Consecutivo Radicación

780

Consecutivo de Recursos

00

Área

OTROS OFICIOS

Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA

Designado hoy 20 de enero de 2022.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega la solicitud suscrita por la apoderada del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor \$19.361.708 el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es a **Davivienda**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de \$19.361.708, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de los ejecutados, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación de los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción. En consecuencia se Resuelve:

1° Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de **CATORCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS** \$19.361.708 cancelados a favor de **Davivienda S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

2. Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

3° Reconocer personería al abogado Juan Pablo Diaz Forero para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

4° Requerir a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la

presente providencia, realice en debida forma la notificación de los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aclare si el profesional del derecho actúa en calidad de apoderado especial o general, en caso de ser esto último como lo anunció en su demanda, aporte la respectiva escritura contentiva del poder.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **OLGA PATRICIA GÓMEZ CÁRDENAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **84.097.684.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Carolina Abello Otálora para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, sea lo primero a decir que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en auto del 20 de abril de 2021 dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de la referencia- es decir- se abrogó de manera automática el conocimiento del examinado trámite-; posteriormente dicha judicatura libró las respectivas comunicaciones al liquidador designado en el mencionado proveído¹, del cual ni siquiera hay constancia de su remisión, para luego en auto de fecha 12 de octubre de 2021, resolver devolver el presente expediente a la Oficina Judicial - Reparto, de conformidad a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, para que por su conducto fuera abonado al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con el párrafo del artículo 534 del Código General del Proceso.

Nótese que desde el 20 de abril de 2021- cuando se profirió el auto de apertura al trámite de liquidación patrimonial de la referencia-, hasta el 12 de octubre de 2021, proveído que sin causa legal alguna dispuso la remisión de este expediente a este Despacho, pese a que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ya se había abrogado el conocimiento del referido asunto, transcurrieron aproximadamente 6 meses.

Al amparo del discurrido panorama, este Despacho procede a formular conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, por cuanto en el *sub-lite* se prorrogó la competencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá por el silencio de las partes.

Sobre el particular, los incisos 1° y 3 del artículo 139 del CGP-normas que expresan la procedencia del conflicto de competencia- señalan:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).

¹ Oficio No. 472 del 29 de abril de 2021.

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Señalado lo anterior, es preciso advertir que, los cánones 16 y 27 del Código General del Proceso, disponen:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional** son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la **falta** de jurisdicción o la **falta de competencia** por los **factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de **falta** de jurisdicción o de **competencia** será nulo.*

*“La **falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (art. 16).*

*“La **competencia** no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado (sic) extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la S. Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga **competencia**” (art. 27).*

Y el 139 de la misma codificación, cuando señala:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior **funcional** común, al que enviará la actuación.*

(...).

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la **competencia** haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los **factores subjetivo y funcional** (...).”*

En atención a lo previsto en las normas atrás relacionadas, al fallador le asiste la obligación de examinar lo referente a la **competencia** para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los **factores** expresados por el petente en el libelo, y si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando la demanda y remitiendo el expediente al funcionario judicial correspondiente. Y es esa, en rigor, la oportunidad legal que tiene el juez para expresar su incompetencia en relación con determinado litigio.

Luego, si el funcionario judicial, de contera, admite la demanda o como ocurre en el presente asunto profiere auto de apertura el trámite de

liquidación patrimonial, la **competencia** queda fijada, y, en cuanto atañe al factor territorial, no así al **subjeto** o **funcional**, únicamente podrá declinarla de prosperar los cuestionamientos elevados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello.

En el presente asunto, téngase en cuenta que la remisión del expediente de la referencia a esta judicatura por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá se apoya en un criterio orgánico que no genera una nulidad insanable, circunstancia que permite al juez de dicha sede judicial seguir conociendo del proceso y emitir válidamente la providencia de adjudicación que corresponde en esta clase de juicios (art.570 del C.G del P.), por cuanto la irregularidad que después de 6 meses se advierte por parte de ese estrado no fue alegada por los intervinientes o interesado en el examinado trámite.

De ahí que no puede ahora el juzgador primigenio devolver a esta judicatura el auscultado proceso, fundado en consideraciones que tuvo que haber valorado previamente antes de proferir el respectivo auto de apertura de la liquidación patrimonial, designar liquidador y remitir las comunicaciones a que hubiere lugar.

Proyectadas las anteriores premisas sobre el caso materia de estudio, se advierte, que el llamado a continuar con el presente asunto es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, como quiera que este, mediante auto adiado 20 de abril de 2021, dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de José Jairo Rodríguez Neira. Por lo expuesto se **Resuelve,**

1° Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° TRABAR el conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito -Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

3° Comuníquesele la precedente decisión al Sexto Civil Municipal de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

2° Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, atendiendo lo consagrado en el art. 25 del C.G.P, se indicarán los parámetros jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta para calcularlos.

3° Allegue los registros civiles de nacimiento de las demandantes, para efectos de acreditar su parentesco con la señora Ana Rosa Rodríguez de Clavijo.

4° Dirija el poder a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

5° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 80 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

6° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Debe la parte actora acreditar el envío de la comunicación dirigida al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., en la dirección electrónica inscrita en el Formulario de Ejecución. Téngase en cuenta que se remitió a una dirección de correo diferente a la allí informada.

3° Deberá aportar el formulario inicial de ejecución de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Gonzalo Antonio Melgarejo Zaraza** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 4485011566

1° Por la suma de \$ \$33.044.704,31 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ \$4.995.509,10 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 1013446446

1° Por la suma de \$6.549.997,25 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$700.000,36 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4960846006466136

1° Por la suma de \$16.974.850,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$971.859,00 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4988599000419639

1° Por la suma de \$7.710.238,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$867,699,00 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 5470641473847276

1° Por la suma de \$14.948.542 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$ 773.565,00 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir.

2° Adicione los hechos de la demanda identificando plenamente el predio que se pretende usucapir, esto es, por su cabida y linderos. Además, habrá de indicar concretamente cual es la dirección actual del predio y si la misma coincide con la reportada por Catastro.

3° Aporte copia de la escritura pública No 5521 de 2003, de la Notaria 2 del Circuito Notarial de Bogotá.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Carlos Hernán Páez Espitia**, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.325.781**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Ilse Sorany Garcia Bohórquez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **Jorge Luis Galindo Garcia** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.473.239.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **15 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$5.653.442.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adicione los hechos de la demanda indicando las fechas en las que se liquidaron los intereses de plazo y mora contenidos el pagaré base de recado ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de menor cuantía **Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"** contra **Raysa Yescenia Rojas Duque** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 365551

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 30.881.604.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **6 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 2.211.841.**

Pagaré 347450

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 10.099.046.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **6 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 498.246.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Diana Lucia Meza Bastidas, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición del rodante objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición del rodante objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

En cuanto a la renuncian del mandato, no se acepta toda vez que no se acreditó recibido alguno respecto de la comunicación remitida a su poderdante Banco Falabella S.A en los términos del artículo 76 de la mencionada codificación. Nótese que con el memorial solo arribó el escrito donde comunica su renuncia al Supervisor de Gestión y Cartera de la mencionada entidad, pero no el recibido del mismo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **Yamile Ximena Rozo Montenegro y Carlos Alberto Muñoz Torres (avalista)** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.603.867**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **4 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende hacer efectiva la garantía prendaria, deberá indicar si desea la adjudicación o realización especial de la garantía real (artículo 467 del C.G.P.) o el pago de la obligación el con producto del remate del bien (artículo 468 del C.G.P.).

2° Deberá aportar el formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el Formulario de ejecución de garantías mobiliarias.

2° Allegue el certificado de tradición del rodante objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Ajuste la pretensión segunda como quiera que la suma indicada en el literal b del pagaré resulta ser distinta.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

La solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FYL-906** a favor de **Cheviplan S.A.**, y en contra de **Luz Omaira González Marín**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aclare las razones por las cuales se diligenció en el pagare la suma de \$22.099.209 por concepto de interés de plazo, si efectuada la liquidación de los intereses desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 23 de marzo de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera dicho valor equivale a \$ 18.310.282,43.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Bustos Bermúdez Yuli Milena** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la cantidad de **208461,3798 UVR** que al 5 de noviembre de 2021 equivalen a **\$ 59.931.875,38**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	05/07/2021	\$ 91.418,36	317,9810	\$ 0
2	05/08/2021	\$ 142.572,84	495,9119	\$ 284.253,03
3	05/09/2021	\$ 142.191,59	494,5858	\$ 283.581,61
4	05/10/2021	\$ 141.811,14	493,2625	\$ 282.911,97

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Mireya Patiño Bello** contra **Nelson Pastrana Ochoa** y **Luis Felipe Parra Pastrana** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **26 de octubre de 2021**, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Fredy Giovanni Vásquez Vargas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** contra **Jorge Arturo Castañeda Gutiérrez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.312.066.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir. Igualmente, aclare si cancelaron la totalidad del dinero pactado a cuotas y cuándo terminaron de pagar.

2° Allegue el registro civil de defunción del señor Clemente Chaves Jaime, e indique si sabe o conoce de la existencia de herederos determinados o del juicio de sucesión.

3° Como quiera que se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la comunidad conformada por la Señora ANA BETTY BARRETO GÓNGORA y el señor JOSÉ DE LOS SANTOS GUZMÁN LUNA, deberá indicar si ya se inició juicio de sucesión de este último. De ser el caso, deberá aportar la información correspondiente.

4° Adicione los hechos de la demanda identificando plenamente el predio de mayor extensión y el que se pretende usucapir, esto es, por su cabida y linderos. Además, habrá de indicar concretamente cual es la dirección actual del predio y si la misma coincide con la reportada por Catastro.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiése.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria